



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2020-00061-00

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra LINO EDGAR TORRES CABEZAS, radicado 2020-00061-00, el apoderado de la parte ejecutante allega memorial junto con la constancia de envío físico y entrega de la notificación personal remitida al Ejecutado de conformidad con el "Art. 8 del Decreto Legislativo 806/2020. Fuera el caso continuar con el trámite si no se tuviera que, revisadas las diligencias se encuentra que éstas no contemplan las disposiciones legales previstas en los artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil.

Ahora bien, y para resolver lo que en derecho corresponda, se hace necesario traer a colación la reciente providencia emitida por el H.Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil - Sala civil familia laboral RAD.68-679-2214-000-2021-00030-00, en la que en uno de sus apartes, indicó que:

"...Resulta razonable para esta Corporación colegir que solo en la medida en que sea factible aplicar la forma de notificación establecida en el Decreto 806, vale decir, ante la debida constatación de medios adecuados dispuestos por las nuevas tecnologías de la Información y Comunicación (TIC). Contrario sensu, ante la ausencia de tal clase de posibilidades, era también razonable inferir que debían aplicarse de manera irrestricta las actuaciones para la notificación de la demanda plasmadas en el Código General del Proceso. Esto último porque a pesar de la vigencia del citado Decreto 806, esta normativa no prohibió o eliminó la aplicación de las reglas de notificación previstas en el citado C.G.P., ante imposibilidad de notificación a través de los canales virtuales adecuados....

En tal sentido, el trámite de la notificación de una providencia y más cuando esta tiene el propósito de notificar al demandado personalmente está reglado por la normativa procesal y el juzgador debe estarse a tal clase de exigencias; las vigentes aplicables para el caso. Esta por su trascendencia, ciertamente conlleva además el cumplimiento de reglas básicas del debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción..."

Conforme a lo anterior, se encuentra que por medio del decreto 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por lo que el Decreto es claro en afirmar que para realizar la notificación en los términos contemplados en su artículo 8, la misma debe surtirse utilizando los medios tecnológicos (dirección electrónica o sitio utilizado por la persona a notificar), esto quiere decir que la parte actora tiene conocimiento de la dirección electrónica de la pasiva y allí remitirá la comunicación que dispone el citado artículo, luego, al desconocerse la dirección electrónica o sitio electrónico) la parte interesada debe continuar con las herramientas previstas en la normatividad civil vigente, y en tratándose de notificación y/o remisión de documentos de manera

física, remitiendo de manera inicial la comunicación de que trata el artículo 291 y posteriormente la prevista en el artículo 292 del C.G.P., el cual deberá ir acompañado del mandamiento de pago, junto con la demanda y sus anexos, y la indicación del término de traslado correspondiente al proceso que se notifica, para que así la parte pasiva esté debidamente notificada y vinculada al proceso y ejerza las defensas que considere pertinentes.

Es importante resaltar que, en ningún caso está prevista una mixtura de las dos disposiciones legales esto es entre el C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, pues las formas de notificación personal se encuentran vigentes.

Conforme a lo anterior, se insta a la parte Actora para que proceda a realizar nuevamente el acto de notificación del mandamiento de pago atendiendo las disposiciones legales del C.G.P., y las indicaciones que acá se hacen, como quiera que desconoce la dirección electrónica de la pasiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EFRAIN FRANCO GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPAL DE SOCORRO -
GARANTIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**000c6697337fbf90c9cf840f4bb96c62f6dab326c018dc4e6d27d08
597c77be4**

Documento generado en 19/07/2021 11:47:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2020-00065-00

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra MAURICIO MARTINEZ JIMENEZ, radicado 2020-00065-00, el apoderado de la parte ejecutante allega memorial junto con la constancia de envío físico y entrega de la notificación personal remitida al Ejecutado de conformidad con el "Art. 8 del Decreto Legislativo 806/2020. Fuera el caso continuar con el trámite si no se tuviera que, revisadas las diligencias se encuentra que éstas no contemplan las disposiciones legales previstas en los artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil.

Ahora bien, y para resolver lo que en derecho corresponda, se hace necesario traer a colación la reciente providencia emitida por el H.Tribunal Superior de Distrito Judicial de San gil - Sala civil familia laboral RAD.68-679-2214-000-2021-00030-00, en la que en uno de sus apartes, indicó que:

"...Resulta razonable para esta Corporación colegir que solo en la medida en que sea factible aplicar la forma de notificación establecida en el Decreto 806, vale decir, ante la debida constatación de medios adecuados dispuestos por las nuevas tecnologías de la Información y Comunicación (TIC). Contrario sensu, ante la ausencia de tal clase de posibilidades, era también razonable inferir que debían aplicarse de manera irrestricta las actuaciones para la notificación de la demanda plasmadas en el Código General del Proceso. Esto último porque a pesar de la vigencia del citado Decreto 806, esta normativa no prohibió o eliminó la aplicación de las reglas de notificación previstas en el citado C.G.P., ante imposibilidad de notificación a través de los canales virtuales adecuados....

En tal sentido, el trámite de la notificación de una providencia y más cuando esta tiene el propósito de notificar al demandado personalmente está reglado por la normativa procesal y el juzgador debe estarse a tal clase de exigencias; las vigentes aplicables para el caso. Esta por su trascendencia, ciertamente conlleva además el cumplimiento de reglas básicas del debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción..."

Conforme a lo anterior, se encuentra que por medio del decreto 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por lo que el Decreto es claro en afirmar que para realizar la notificación en los términos contemplados en su artículo 8, la misma debe surtirse utilizando los medios tecnológicos (dirección electrónica o sitio utilizado por la persona a notificar), esto quiere decir que la parte actora tiene conocimiento de la dirección electrónica de la pasiva y allí remitirá la comunicación que dispone el citado artículo, luego, al desconocerse la dirección electrónica o sitio electrónico) la parte interesada debe continuar con las herramientas previstas en la normatividad civil vigente, y en tratándose de notificación y/o remisión de documentos de manera

física, remitiendo de manera inicial la comunicación de que trata el artículo 291 y posteriormente la prevista en el artículo 292 del C.G.P., el cual deberá ir acompañado del mandamiento de pago, junto con la demanda y sus anexos, y la indicación del término de traslado correspondiente al proceso que se notifica, para que así la parte pasiva esté debidamente notificada y vinculada al proceso y ejerza las defensas que considere pertinentes.

Es importante resaltar que, en ningún caso está prevista una mixtura de las dos disposiciones legales esto es entre el C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, pues las formas de notificación personal se encuentran vigentes.

Conforme a lo anterior, se insta a la parte Actora para que proceda a realizar nuevamente el acto de notificación del mandamiento de pago atendiendo las disposiciones legales del C.G.P., y las indicaciones que acá se hacen, como quiera que desconoce la dirección electrónica de la pasiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EFRAIN FRANCO GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO -
GARANTIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a65a2660e31e82117c3bea848d6b4b0297a24d3d7b5319e24ea
91eeb6c546af**

Documento generado en 19/07/2021 11:50:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	---

**Socorro S., diecinueve (19) de julio dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2021-00125-00**

Por auto del 6 de julio del año en curso, se inadmitió la demanda Ejecutiva de mínima cuantía con base en contrato de arrendamiento de inmueble urbano, que propone TORRES GUERREROS ASOCIADOS a través de apoderado judicial en contra de LUZ YANILSE RUEDA RODRIGUEZ y BERNARDA RODRIGUEZ DE RUEDA, radicado 2021-00125, señalando los defectos formales que adolecía el libelo para que fueran subsanados así:

“... ”

- Se solicita mandamiento de pago para las sumas correspondientes a los servicios públicos, de los cuales no se constata su cancelación o pago por la parte demandante para así hacer exigible el cobro a la parte pasiva.
- No se allegó la prueba de existencia y representación de la sociedad comercial TORRES Y ASOCIADOS.”

Dentro del término otorgado, la parte actora allegó los documentos requeridos, sin observar que la pretensión correspondiente al cobro de energía eléctrica no corresponde con los valores soportados en los recibos aportados, ya que se pide el valor de \$100.198.00 y la suma de los recibos traídos arroja el valor de \$163.480.00, valor que altera la pretensión C), y el hecho 8. Por otra parte se observa que en el hecho quinto se expone que el arrendatario entregó el inmueble el día 29 de abril de 2021, fecha que difiere de la plasmada en recibo por valor de \$115.418.00., ya que allí se factura el periodo 29/ABR/2021 a 28/MAY/2021. Conforme a lo anterior se encuentra que no se subsanó la demanda debidamente, a la vez que a este Administrador judicial no le está dada la facultad de complementar o subsanar los defectos de la demanda, por lo que se procede a su rechazo tal como lo autoriza el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía con base en contrato de arrendamiento de inmueble urbano, que propone TORRES GUERREROS ASOCIADOS a través de apoderado judicial en contra de LUZ YANILSE RUEDA RODRIGUEZ y BERNARDA RODRIGUEZ DE RUEDA, radicado 2021-00125.

2º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, archívese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EFRAIN FRANCO GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO - GARANTIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c351257a6a2e0dd99f6b19ee11f941fcffebd5fdeb0c3c4f4db78ee50cf5643

Documento generado en 19/07/2021 03:41:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2021-00131**

Remitió el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro S., las diligencias correspondientes al trámite de las objeciones presentadas en la NEGOCIACION DE DEUDAS POR INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE que adelanta CARLOS ALBERTO MALAGON BASTILLA, que se adelanta en la Notaría Segunda del Círculo de Socorro S., en atención a la recusación que realizará el apoderado judicial del insolvente contra la titular del homologado Despacho, basandose en la causal estipulada en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P.

Se soporta en atención a que el funcionario recusado profirió sentencia dentro del proceso Verbal de Restitución de Tenencia que declaró terminado el contrato de Leasing habitacional adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra CARLOS ALBERTO MALAGON BASTILLA, rad. 2019-00347, siendo apoderada la Abogada RUTH DARY GOMEZ MUÑOZ, quien a su vez propone la objeción que se remite para resolver conforme lo previsto en el artículo 55 del C.G.P.

Considera la Administradora judicial que esta causal de impedimento es de carácter subjetivo y no debe ser objeto de controversia, razón por la cual se declara impedida para conocer de las diligencias que remite.

Para resolver lo pertinente se hace necesario traer el siguiente marco legal y jurisprudencial:

Causal 2 del artículo 141 del C.G.P., dice lo siguiente:

"...2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente..."

Y la Sentencia del 19 de abril de 2017, M.S. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, rad. 08001-31-03-003-2009-00055-01.

Conforme a lo anterior y partiendo del marco normativo y jurisprudencial que precede, considera este Despacho que la recusación y el

impedimento declarado por la Señora Juez Segundo Promiscuo Municipal de Socorro S., para no conocer del asunto asignado por reparto no es de recibo, ya que la diligencias que adelantó versan sobre un proceso de Restitución de Tenencia de Leasing Habitacional, y las diligencias que le fueron repartidas corresponden a un trámite totalmente diferente ya que versan sobre objeciones dentro del trámite de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante, de que trata el artículo 531 del C.G.P., luego no se trata del mismo proceso sobre el cual surtió el trámite y tomó una decisión, esta causal aplicaría en el evento que asumiere en otra instancia para su conocimiento. Es por ello que no existe correlación alguna para la procedencia de la recusación o al impedimento que se manifiesta ya que sólo obedece a la función y al deber constitucional y legal de administrar justicia.

Corolario de lo anterior, se estima que la interpretación dada a la norma por homologa Juez Segunda y la recusación propuesta no son de recibo, y por consiguiente debe conocer de las objeciones que le correspondieron por reparto e imprimirle el trámite correspondiente y así administrar justicia de manera pronta, ya que el impedimento debe proceder para un caso excepcional.

Tal como lo indica la Honorable Corte:

"evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida."

Por lo anterior estima este Administrador Judicial que se encuentra infundado el impedimento que declara la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Socorro S., en consecuencia se remitirá el presente asunto a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO), por ser el superior funcional común de estos Despachos Promiscuos Municipales para que lo dirima, tal como lo ordena el artículo 140 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro S.,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO manifestado por la Doctora CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA como Juez Segundo Promiscuo Municipal de Socorro, para conocer de las objeciones presentadas en la NEGOCIACION DE DEUDAS POR INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE que adelanta CARLOS ALBERTO MALAGON BASTILLA, que se adelanta en la Notaría Segunda del Círculo de Socorro S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto por el artículo 143 del CGP., remítase la presente actuación al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO), para que dirima el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EFRAIN FRANCO GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO -
GARANTIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81cc338f844f1016ebd2b551455e6fc550bff7a4bc0b1a65f07fcd9
ac16973cb**

Documento generado en 19/07/2021 11:26:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	---

**Socorro S., diecinueve (19) de julio dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2021-00132-00**

Del estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía para el cobro de la obligación derivada de la letra de cambio que propone E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN a través de Apoderado judicial en contra de GUSTAVO SAAVEDRA, radicado 2021-00132, se observa que adolece de un defecto de carácter formal que debe subsanarse previamente y es el siguiente:

- Revisado el cartular objeto de cobro, se encuentra que no se diligenció ni se acordó fecha para el pago de la suma y así abonar el cobro de los intereses moratorios, luego la pretensión segunda no se ajusta a la literalidad del instrumento cambiario, por lo que siendo así debe solicitarse estos réditos a partir de la presentación de la demanda.

De conformidad con lo anterior y con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declararla inadmisibile para que sea subsanada la falencia indicada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, integrándola en un solo escrito.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN a través de Apoderado judicial en contra de GUSTAVO SAAVEDRA, radicado 2021-00132, para que en término de cinco (5) días se subsane la irregularidad anotada.

SEGUNDO: TENER al Abogado JORGE ANDRES PORRAS HERRERA, como Apoderado judicial de la ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN, en los términos y para los efectos consagrados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EFRAIN FRANCO GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO - GARANTIAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54662b621b5c2af57afdf30d252947246fdc7cabf3f589d26b710fa282ae
984d**

Documento generado en 19/07/2021 04:31:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**